

Cat 102

ANTOFAGASTA, a treinta y un días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.-

REGISTRO DE SENTENCIAS
25 JUN. 2019
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS

Que, a fojas 20 y siguientes, don **MARKO IGOR SANTELICES MIRANDA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.561.964-9, arquitecto, por sí y en representación de la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, R.U.T. N° 76.232.993-K, ambos domiciliados en calle Hugo Silva Endeiza N° 842, departamento 105, 5° piso, Antofagasta, interponen querrela infraccional en contra de la empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, R.U.T. N° 99.555.550-6, representado legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355 Tercer piso, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d), 12, 15 23 y 28 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que dejó estacionada la camioneta patente GZBJ.60 en las dependencias de la denunciada y al regreso constató que le habían roto el vidrio lateral y otros daños, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley.

A fojas 28 y siguientes, don **MARKO IGOR SANTELICES MIRANDA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por sí y en representación de la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, en contra de la demandada empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representado legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**, a fin de que sea condenada a pagar una indemnización para él ascendente a la suma de \$ 1.914.990 por daño emergente y \$ 2.000.000 por daño moral y la suma de \$ 3.412.871 por daño material y \$ 500.000 por desvalorización a favor de la demandante propietaria, la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, más reajustes, intereses y costas; acciones que fueron notificadas a fojas 36.

A fojas 69 y 91 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil y el apoderado de la parte

500

CO. ill

500

SA

querellada y demandada civil, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Primero: Que, a fojas 47 y siguientes, la querellada y demandada interpuso la excepción de incompetencia del Tribunal respecto a la demanda civil interpuesta por la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, basado en los artículos 23 y 50 de la Ley N° 19.496, sosteniendo que la "Sociedad Santelices Ltda" no detenta la calidad de consumidor exigida en la Ley pues quien concurrió al Mall fue Marko Igor Santelices Miranda por cuenta propia y en ningún caso en representación de la propietaria del vehículo y aunque así hubiere sido, no se acreditó que los pagos realizados en representación de dicha sociedad no tuvieran relación con el giro que desarrolla normalmente dicha sociedad.

Segundo: Que, conferido traslado, éste fue evacuado por la demandante a fojas 70 y siguientes, solicitando su rechazo, por cumplir con los requisitos de consumidor, que contempla la Ley N° 19.496.

Tercero: Que, el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad o desequilibrio entre las partes, situación que puede darse tanto en una relación entre un proveedor y un consumidor no empresario, como en una en que intervenga un proveedor y un consumidor empresario, siempre entendido éste como destinatario final del bien o servicio.

Cuarto: Que, atendido al mérito de autos, no hay duda alguna que en la especie se trata de una relación de consumo entre un consumidor y un proveedor, cumpliéndose los requisitos del artículo 1° N° 1 y 2 de la Ley N° 19.496. El denunciante y demandante, **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, contrató a título oneroso, como destinatario final el servicio objeto del contrato, concepto que incluye a los comerciantes o empresarios que, actuando dentro de su giro, adquieren bienes o servicios para el desarrollo, explotación o

complemento accesorio de su negocio, pero sin que éstos sean integrados a procesos de fabricación o transformación.

Quinto: Que, por último, cabe señalar que la definición legal de "consumidor" incluye explícitamente a las personas jurídicas. En definitiva, no es la calidad de la persona la que determina la de consumidor, sino el destino del bien o del servicio contratado.

Sexto: Que, atendido a la razonado en los considerandos que anteceden, el Tribunal rechaza la incompetencia del Tribunal alegada.

b) **EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS**

Séptimo: Que, a fojas 99 la parte querellada y demandada objeta los documentos acompañados por la demandante en el comparendo de estilo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, objetando el informe de daños de fecha 28 de Mayo del 2018 y la cotización N° 13191 de fecha 21 de Septiembre del 2017, ambos de Autos Summit, por ser documentos que emanan de terceros que no han comparecido en juicio a dar cuenta de su autenticidad. Conferido traslado, este nada dijo.

Octavo: Que, resolviendo, el Tribunal atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, no acoge la objeción.

c) **EN CUANTO A LA INFRACCION**

Noveno: Que, la parte denunciante funda su querrela en los siguientes hechos: Que, el día 1° de Septiembre del 2017, alrededor de las 12,15 horas, acudió al Mall Plaza para hacer distintas diligencias tanto de él como de la Sociedad que representa, procediendo a estacionar el vehículo placa patente GZBJ.60 en el sector de la tienda Falabella. Que, al regresar, se percató que los seguros de las puertas estaban arriba, la alarma no estaba activa y que la luz de ésta, parpadeaba, observando que habían desconectado los cables de la alarma, el vidrio del copiloto tenía un rayón como de 15 cms y el espejo había sido manipulado con daños en su estructura e iluminación. Que, las pertenencias que se encontraban al interior del vehículo, habían sido sustraídas: maletín personal, computador Macbook pro interl core 16 gb 15,4 año 2016, cargador y accesorios periféricos cuyo monto asciende a \$ 1.799.990; lentes de sol marca Ray

Ban de \$ 100.000; cargador para teléfono Smartphone Iphone de \$ 15.000; documentos personales, incluido facturas; que se dirigió a "Atención al Cliente", cuyo personal lo acompañó hasta el vehículo, lo revisó y sacó varias fotos de los daños; que el personal le indicó que la empresa dispone de seguros, pero que debía ingresar un formulario de atención de Siniestro lo que canalizó a través de Jacqueline Silva, y denunció el hecho en Carabineros, lo que hizo por instrucciones del personal de la querellada; que luego de diversos correos ésta finalmente dio una respuesta negativa. Agrega que la reparación asciende a la suma de \$ 2.912.871.

Décimo: Que, a fojas 33 y 33 vuelta, Marko Igor Santelices Miranda ratifica lo expuesto en su presentación de fojas 20 y siguientes.

Décimo Primero: Que, para acreditar su versión el querellante y demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1, copia formulario de atención de siniestro.
- A fojas 2 a 4, Impresión de mail de fecha 08 y 12 de Septiembre.
- A fojas 5, carta de fecha 08 de septiembre suscrita por Francisco Eskenazi, sub gerente Mall Plaza Antofagasta.
- A fojas 6 a 7, Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo placa patente GZBJ.60.
- A fojas 8 a 13 vuelta; Copia autorizada de Escritura de Constitución Social.
- A fojas 14, copia de presupuesto N° 13191, de fecha 21 de Septiembre del 2017 emitido por empresa Auto Summit.
- A fojas 15 a 18, Set de fotografías del vehículo.
- A fojas 19, copia carnet ingreso denuncia a Fiscalía.
- A fojas 78 a 86, Copia de la carpeta RUT 1700825690-K, del Ministerio Público -Fiscalía Local Antofagasta-
- A fojas 87 a 88, Impresión obtenida de la página web de Falabella.com, correspondiente a un computador marca Apple modelo MacBook Pro Inter Corte i7 16 GB RAM 256 GB SDD 15.4.
- A fojas 89 a 90, Informe de daños de fecha 28 de Mayo del 2018 y Presupuesto N° 13191, de fecha 21 de Septiembre del 2017, ambos emitidos por Autos Summit Chile S.A.

Además, trajo al comparendo de estilo los testimonios de Jorge Gilberto Molina Solis, Roberto Fernan Cardoxo Peixoto y Mario Americo Aramayo Beltran, cuyas declaraciones rolan a fojas 91 y siguientes, todos los cuales señalan que los hechos lo saben porque fue el propio querellante quien les contó lo sucedido; que poco antes, estuvieron con el querellante quien al despedirse les señaló que iba al Mall; todos señalan que el denunciante tenía un notebook en el que guardaba información importante; Roberto Fernan Cardoxo Peixoto y Mario Americo Aramayo Beltran a fojas 92 vuelta y siguientes, señalan que este hecho le afectó mucho emocionalmente al querellante.

Décimo Segundo: Que, la parte denunciada y demandada formuló sus descargos a fojas 47 y siguientes, en los siguientes términos: alega la falta de legitimación activa de la demandante; luego alega que el giro de la querellante es inmobiliaria y no comercial, no prestando ningún servicio al público que visita el centro comercial. Que en la especie no tiene aplicación la Ley N° 19.496 por no darse los requisitos de Consumidor y Proveedor; que Plaza Antofagasta S.A permitió el uso gratuito del estacionamiento al usuario, por el que no cobra un precio o tarifa; no teniendo por tanto, la calidad de proveedor de acuerdo con la definición que el N° 2 del Artículo 1° consagra; además, niega los hechos en la forma que han sido planteados, que ha actuado con diligencia, alegando además, la falta de legitimación pasiva por cuanto a Plaza Antofagasta S.A no tiene el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales y que Plaza Antofagasta S.A cuenta con las medidas de seguridad razonables, y el hecho denunciado constituye un caso fortuito y no se ha acreditado haber pagado el servicio y por consiguiente que hayan realizado un acto de consumo con Plaza Antofagasta S.A ni que los bienes supuestamente sustraídos se encontrasen al interior del vehículo al momento de ocurrir el hecho alegado ni que éstos sean de su propiedad.

Décimo Tercero: Que, la querellada y demandada no rindió pruebas en autos.

Décimo Cuarto: Que, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.496 en su artículo 50, con relación al concepto que se entrega como proveedor, ninguna falta de legitimación pasiva puede establecerse en esta causa, porque Mall Plaza Antofagasta se inserta dentro del concepto de **proveedor** en cuanto a los servicios prestados. Por lo demás, es la propia denunciada y demandada la que reconoce expresamente esta calidad, por lo mismo, aparece incongruente e injustificada la alegación hecha por la denunciada. En efecto, la denunciada tiene para los efectos de los siniestros que ocurran en la prestación de su servicio de estacionamiento un formato especial como consta del documento de fojas 1, emanada de ésta. Que, además, se acompañó a los autos el documento que rola a fojas 5 que señala: "De nuestra consideración: Por medio de la presente informamos a Ud que hemos tomado conocimiento de su comunicación a través del caso N° CAS-221423-GOR5G0, donde se da cuenta del reclamo formulado, ante ello, podemos comunicar a Ud. lo siguiente: Mall Plaza, en cada uno de sus centros comerciales aplica las medidas de seguridad ordenadas y revisadas por la autoridad competente, siendo regularmente fiscalizados en este aspecto. Por ello, ante hechos como el expresado en su reclamo, Mall Plaza considera que no es responsable por este tipo de acciones, toda vez que el incidente descrito corresponde a actos delictuales de terceros que escapan del campo de las medidas de seguridad empleadas y aprobadas por la autoridad"; en consecuencia, no cabe sino rechazar este argumento tendiente a eximirse de responsabilidad.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa de la demandante, atendido lo expuesto en los considerandos que anteceden, teniendo la calidad de consumidora la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA** tiene legitimación activa para deducir sus acciones por lo que tal alegación será desestimada.

Décimo Sexto: Que, por otra parte, del documento rolante a fojas 1 como el de fojas 3, queda palmariamente demostrado que el querellante dejó estacionado en las dependencias de la querellada y demandada el vehículo patente GZBJ.60, desde

donde le rompieron el vidrio lateral de su vehículo y otros daños, hecho ocurrido el día 1° de Septiembre del 2017 a mediodía. Que, así también da cuenta la denuncia ante Carabineros que rola a fojas 83 y siguientes.

Décimo Séptimo: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del querellante sería la tipificada en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 que dispone:

"artículo 3° letra d): Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

Artículo 23: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Décimo Octavo: Que, el haber sufrido el querellante daños en el vehículo patente GZBJ.60, como la sustracción de especies que allí tenía, desde el estacionamiento de la querellada mientras realizaba diligencias en el Mall, implica que se prestó un servicio en forma negligente, toda vez que faltó en el resguardo del móvil que se encontraba en ese estacionamiento, infringiendo el artículo 23 de la Ley por no haber cumplido eficientemente con el servicio que había de prestar al consumidor, atendido a la falta de vigilancia lo que permitió que terceros rompieran la alarma y luego el vidrio del copiloto, no sólo dañando el vehículo, sino que además, sustrajeron diversas especies.

Décimo Noveno: Que, el proveedor que presta el servicio de estacionamiento está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

Vigésimo: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte querellante, y a la falta de prueba de la querellada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Marko Igor Santelices Miranda, habiendo incurrido la empresa denunciada Plaza Antofagasta

S.A en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez, que se ha acreditado que esta actuó negligentemente en la prestación del servicio.

Vigésimo Primero: Que, en mérito de lo anterior, se acoge la querrela infraccional de fojas 20 y siguientes, en contra de la empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**.

d) **EN CUANTO A LO CIVIL**

Vigésimo Segundo: Que, a fojas 28 y siguientes, don **MARKO IGOR SANTELICES MIRANDA**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por sí y en representación de la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, en contra de la demandada empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representada legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**, solicitando que le sean canceladas a su representada Santelices Skorin Arquitectos Ltda, la suma de \$ 3.412.871 por daño emergente correspondiente a los gastos de reparación y desvalorización del vehículo patente GZBJ.60 y a Marko Santelices Skorin por daño emergente, la suma de \$ 1.914.990 correspondiente a las especies sustraídas y la suma de \$ 2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Vigésimo Tercero: Que, para acreditar los daños, los demandantes acompañaron a los autos los documentos y testimonial referidos en el Considerando Décimo Primero del presente fallo.

Vigésimo Cuarto: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda de fojas 28 y siguientes, en los términos que más adelante se indican

Vigésimo Quinto: Que, en cuanto al daño material pedido por don Marko Igor Santelices Miranda y que dice relación con la sustracción de su computador y otras especies, no habiéndose probado de manera alguna que dichas especies se encontraban en el vehículo, como tampoco su dominio, siendo insuficiente lo declarado por los testigos Jorge Gilberto Molina Solis,

Roberto Fernan Cardoxo Peixoto y Mario Americo Aramayo Beltran, de fojas 91 y siguientes, toda vez que no se encontraban con él en el momento de los hechos. Que, por otra parte, el documento de fojas 87 sólo da cuenta de un avaluo de un notebook de similares características. Ello, sin perjuicio que especies de tan alto valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, debió dejarlas en los lockers de la demandada o dar aviso de ello en la administración, no actuando con la debida diligencia y cuidado, por lo que será forzoso rechazar este daño.

Vigésimo Sexto: Que, en cuanto al daño moral pedido por don Marko Igor Santelices Miranda, atendido los dichos de los testigos Roberto Fernan Cardoxo Peixoto y Mario Americo Aramayo Beltran, el Tribunal lo acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 100.000.-

Vigésimo Séptimo: Que, en cuanto al daño material demandado por la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, atendido al documento de fojas 1, llenado por la propia denunciada en donde se describen los daños del vehículo patente GZBJ.60, los que coinciden con los presupuestos de reparación de éste que rolan a fojas 89 y 90, fotografías de fojas 15 a 18, y certificados de fojas 6 y 7 como los documentos de fojas 8 a 13, lo acoge y fija en la suma de \$ 2.115.000.

Vigésimo Octavo: Que, en cuanto a la desvalorización pedida, el Tribunal no la acoge por estimar que los daños de ese orden y reparados según da cuenta el presupuesto de fojas 89 y 90, no produce desvalorización.

Vigésimo Noveno: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Agosto del 2017, mes anterior a ocurrido el siniestro, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policia Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, no se acoge la excepción de Incompetencia del Tribunal.)
- b) Que, no se acoge la objeción de documentos.
- c) Que, no se acoge la falta de legitimación activa ni pasiva alegada.
- d) Que, se acoge la querrela de fojas 20 y siguientes, y se condena a la empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representado legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**, a pagar una multa de **10 U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.
- e) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 28 y siguientes, por don **MARKO IGOR SANTELICES MIRANDA**, por sí y en representación de la **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA**, en contra de la demandada empresa **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, representado legalmente por **CECILIA DIAZ CUEVAS**, a pagar la suma de \$ **2.115.000**, por concepto de daño emergente, a favor de la demandante **SOCIEDAD COMERCIAL PLANIFICACION, DISEÑO Y CONSTRUCCION SANTELICES SKORIN ARQUITECTOS LTDA** representada por **Marko Igor Santelices Miranda** y la suma de \$ **100.000** por concepto de daño moral a favor del demandante Sr. **Marko Igor Santelices Miranda**, reajustadas en la forma señalada en el Considerando Trigésimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- f) Que, no se acoge la demanda civil por daño emergente interpuesta por don **Marko Igor Santelices Miranda** ni la desvalorización pedida por la demandante **Sociedad Comercial Planificación, Diseño y Construcción Santelices Skorin Arquitectos Limitada**, representada por **Marko Igor Santelices Miranda**.
- g) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- h) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- i) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

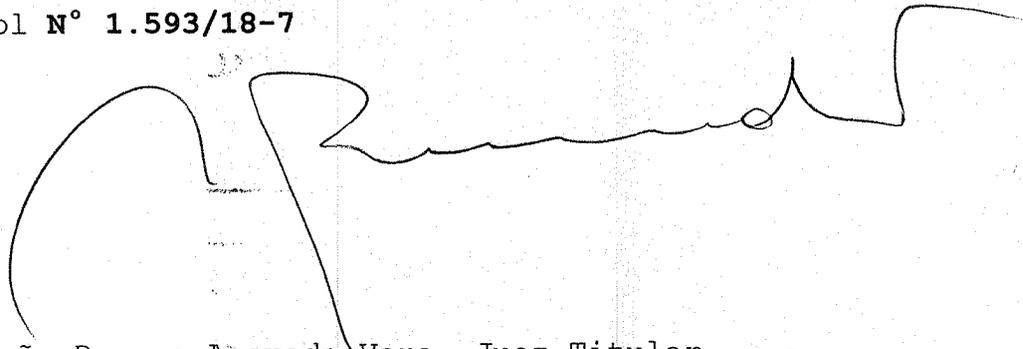
S

D

A

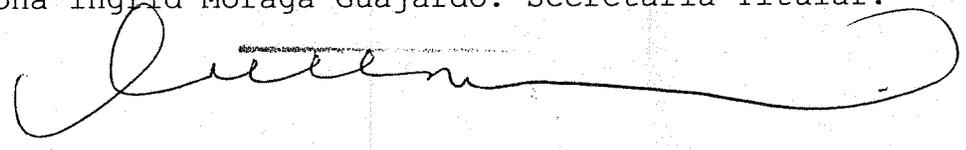
Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1.593/18-7



Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Ingrid Moraga Guajardo. Secretaria Titular.-



del
siva
se
tado
10
d)
y
en
D Y
la
nte
por
DAD
RIN
y
del
la
o,
es
el
te
la
al
in
es
se
de
o



Antofagasta, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, escrita a fs. 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol 177-2018 (PL)

Myriam del Carmen Urbina Peran
Ministro
Fecha: 30/01/2019 13:38:21

Manuel Antonio Diaz Munoz
Ministro
Fecha: 30/01/2019 13:38:22

Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza
Abogado
Fecha: 30/01/2019 13:38:23



